

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00089-00
Accionante	SILVIA NORA AGUDELO HOLGUÍN
Accionada	IPS UNIVERSITARIA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por la señora **SILVIA NORA AGUDELO HOLGUÍN**, contra la **IPS UNIVERSITARIA**.

Mediante providencia del 16 de abril de 2021 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, resolvió confirmarla decisión de primer grado dictada por esta agencia judicial y modificarlo disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en cuanto tuteló el derecho de petición de la accionante.

SEGUNDO: Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando a la accionada **IPS UNIVERSITARIA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta completa a la solicitud presentada por la señora **SILVIA NOHORA AGUDELO HOLGUÍN**, suministrando la copia de los contratos celebrados con terceros, que hubiesen dado lugar a la vinculación de la accionante con la IPS, o en caso de no contar con eso documentos, certificar la celebración de esos contratos en los términos requeridos en el derecho de petición.

Ante la petición del accionante, se requirió a la Dra. MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO en calidad de Representante legal de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA, responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, ante dicho

llamado, la accionada aportó escrito indicando que; “...la IPS UNIVERSITARIA dio respuesta de fondo al derecho de petición, de conformidad con las especificaciones expuestas en la Sentencia N°104, del 16 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN... En ese orden de ideas la respuesta de la referencia se brindó el 21 de mayo de 2021, como se corrobora en el pantallazo que se adjunta a este escrito.”

A fin de acreditar lo anteriormente mencionado, aporta la accionada constancia de notificación, según la cual, los documentos requeridos por la accionante – *Contrato Sindical Fedsalud, Contrato Sindical Ser Sano* – fueron enviados el día 21 de mayo de 2021 a la dirección electrónica smarin@legalab.com.co y oficina.smarin@gmail.com.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 16 de abril de 2021 mediante fallo de tutela en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por la señora **SILVIA NORA AGUDELO HOLGUÍN** identificada con C.C 43.506.444 contra la **IPS UNIVERSITARIA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
El Juez

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e00a4727c4db906de391dffd52841c8ac0cc8ec367499f13c7b7a5624816771

Documento generado en 28/05/2021 05:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>